MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE SUPRIME EL ACTUAL SERVICIO NACIONAL DE MENORES, CREANDO DOS NUEVOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

SANTIAGO, 27 de julio de 2012.

M E N S A J E Nº 31-360/

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley, que suprime el actual Servicio Nacional de Menores, creando dos nuevos Servicios de atención a la infancia y adolescencia.

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley tiene por objeto dar cumplimiento a uno de los compromisos asumidos durante la

campaña presidencial, así como en los mensajes presidenciales del 21 de mayo de 2010 y 2011, saldando una deuda de nuestro país en orden a modificar la institucionalidad de infancia y adolescencia, con el objeto de lograr el mayor respeto, garantía y protección de sus derechos humanos, entregando respuestas de calidad, eficientes y oportunas, a través de instituciones modernas.

Además, con la presentación de este proyecto de ley, se da observancia a compromisos internacionales contraídos por nuestro país, focalizando de mejor manera el quehacer del Servicio Nacional de Menores, mediante la creación de dos nuevos servicios, el Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia y el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente.

El Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia tendrá a su cargo la administración del sistema de protección especial para niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en sus derechos. Asimismo, tendrá por objeto la promoción de sus derechos, la prevención de la vulneración de los mismos y la adopción de aquellos niños, niñas y adolescentes que no cuentan con una familia que los acoja.

Por su parte, el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente tendrá a su cargo la coordinación de la política pública y la administración del sistema de ejecución de sanciones en materia de responsabilidad penal adolescente creadas por la Ley N° 20.084, que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal.

La presente iniciativa ha sido elaborada a través de un trabajo conjunto entre el Ministerio de Desarrollo Social, que asumirá la responsabilidad de generar las políticas públicas relacionadas con la protección de derechos de la infancia y la adolescencia y con las materias de adopción, y el Ministerio de Justicia, en cuyo seno se radicarán las atribuciones relacionadas con la responsabilidad penal adolescente.

Adicionalmente, se ha mantenido un diálogo constante y constructivo con representantes de la sociedad civil de nuestro país y se ha contado con el apoyo técnico de instituciones y profesionales expertos en estas materias.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El Servicio Nacional de Menores, creado en el año 1979, concibe su acción desde una perspectiva tutelar, donde a los niños, niñas y adolescentes en situación irregular se les brindan las prácticas asistenciales necesarias para su atención. La concepción de la infancia y la adolescencia ha cambiado sustancialmente en las últimas décadas, evolucionando desde este modelo tutelar hacia un enfoque de derechos.

Actualmente, los marcos legales que rigen los ámbitos del Servicio Nacional de Menores se han ido modificando paulatinamente hacia esta nueva perspectiva, lo cual hace necesario replantear la institucionalidad vigente en materia de infancia y adolescencia.

Por otra parte, cabe tener presente que nuestro país ratificó, el año 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otra parte, el Comité de los Derechos del Niño, organismo que revisa periódicamente el cumplimiento de las obligaciones de dicho Convenio por los Estados Parte, ha formulado recomendaciones a Chile respecto de esta materia, prestando especial atención a la necesidad de contar con estructuras adecuadas dotadas de recursos humanos y financieros, haciendo una distinción clara entre los niños y niñas que requieren atención y protección, y aquéllos que se encuentran en conflicto con la ley, por lo que a fin de satisfacer estas demandas, es que se pretende llevar a cabo la reformulación del Servicio Nacional de Menores a través del presente proyecto de ley.

III. SEPARACIÓN DE LA VÍA DE PROTECCIÓN RESPECTO DE LA VÍA PENAL

El enfoque que se pretende dar a los nuevos Servicios en este proyecto de ley se basa en el principio del interés superior del niño, en el principio de la autonomía progresiva y en el enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia, distinguiendo, además, entre la intervención estatal dirigida a asegurar y, en su caso, restituir al niño, niña o adolescente los derechos que le han sido vulnerados, y entre aquella intervención estatal fundada en la responsabilidad del adolescente por hechos constitutivos de delito que atentan contra los derechos de otros.

En función del principio de la autonomía progresiva, el niño, niña o adolescente debe ser considerado en todo momento como sujeto de derecho, gozando desde el principio de su existencia de los derechos inherentes a la persona humana, ejerciéndolos de manera progresiva en función de su edad y madurez. También en función de este principio, es que se debe reconocer la responsabilidad del adolescente por sus actos, cuando éstos se traducen en la violación de los derechos de otras personas, generándose legítimas sanciones de carácter penal. En cualquier caso, el Estado, en su actividad sancionatoria se encuentra frente a un sujeto particular al que el ordenamiento jurídico debe ofrecer los medios necesarios de protección.

Por su parte, el enfoque de derechos indica que los padres y el Estado resultan obligados, no sólo en forma negativa o pasiva, esto es, abstenerse de atentar contra los derechos de los niños, niñas o adolescentes, sino que frente a la vulneración o amenaza de sus derechos también deben actuar en forma positiva o activa, esto es, se les impone el deber de remover obstáculos, de crear las condiciones para la plena vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de intervenir, cada vez que éstos, o

quien los represente, reclame la restitución en el goce de aquéllos.

En este sentido, hay consenso respecto a que deben quedar claramente separados y delimitados los ámbitos de intervención: por una parte el de protección de derechos, y por otra el sancionatorio, ambos circunscritos por el respeto de sus derechos y garantías. Por ello, este proyecto de ley realiza una separación nítida de competencias, en cuanto a las autoridades llamadas a intervenir en cada situación y en cuanto a los procedimientos, medidas y programas aplicables, según sea el caso.

IV. PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROYECTO

Los principios que se señalan a continuación informan este proyecto de ley, con el objeto de lograr una institucionalidad de la infancia y la adolescencia acorde a un modelo moderno inspirado en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente desde la perspectiva técnica y administrativa:

1. Principio del interés superior del niño. Conforme al cual todas las acciones y medidas de los Servicios, de las personas e instituciones públicas o privadas y de los Tribunales de Justicia, concernientes a los niños, niñas y adolescentes deberán tener en especial y primordial consideración el interés superior del niño.

2. Principio de no discriminación arbitraria. Mediante el cual las actuaciones de los Servicios asegurarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin distinción alguna y sin ser discriminados arbitrariamente por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen social, étnico o nacional, discapacidad o cualquier otra condición de los mismos, de sus padres, representantes legales o personas responsables de su cuidado.

3. Principio de la interculturalidad. Conforme al cual los Servicios deberán velar, para que en el ejercicio de sus funciones, los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas alcancen la plena protección de sus derechos, teniendo en especial consideración su origen social y cultural, sus costumbres y tradiciones.

4. Perspectiva de Derechos. Mediante el cual todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción alguna, son titulares de derechos, gozando además de una protección adicional, en consideración a su particular etapa de crecimiento y formación, para alcanzar el pleno desarrollo de sus capacidades y el total respeto de sus derechos.

5. Principio de especialización e integralidad de la atención. Conforme al cual los Servicios procurarán la debida especialización en la ejecución de sus programas, integrando los conocimientos de todas las ciencias y disciplinas que intervienen en la defensa de los niños, niñas y adolescentes, de modo de atender de manera efectiva las diversas necesidades de éstos y otorgar soluciones oportunas a la multiplicidad de formas en que pueden verse afectados sus derechos.

6. Principio de coordinación pública. Mediante el cual los Servicios, en el cumplimiento de sus objetivos, propenderán a la unidad de acción estatal, efectuando las coordinaciones necesarias para que los servicios públicos competentes presten de manera adecuada y oportuna la atención que se requiera para su funcionamiento.

7. Principio de territorialidad. Conforme al cual los Servicios deberán procurar la efectiva aplicación de la oferta de programas en el territorio nacional, de manera coordinada, pertinente y atingente a las necesidades existentes a nivel regional.

En todo caso, el actuar del Servicio de Protección siempre deberá respetar el

derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos, consagrado en nuestra Carta Fundamental.

V. NUEVO SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Tal como ya se ha señalado, es necesario realizar un profundo perfeccionamiento en el funcionamiento de los organismos y la coordinación de las políticas públicas en materia de infancia y adolescencia. Es necesario destacar que las mejoras que se pretenden implementar se adecúan a lo recomendado por el Comité de los Derechos del Niño al Estado de Chile el año 2007. Es así como el presente proyecto de ley pretende generar avances y profundizar ciertos aspectos, tales como:

a) Una coordinación eficaz y completa para la realización de los derechos del niño, niña o adolescente a nivel nacional a través de la intersectorialidad que permite la pertenencia del Servicio de Protección al Ministerio de Desarrollo Social; y,

b) La especialización de los profesionales del Servicio que trabajan con niños, niñas y adolescentes, velando porque éstos reciban formación sobre las obligaciones propias del cargo, así como a las medidas adecuadas que deben adoptar en los casos de vulneración de derechos.

Junto con lo anterior, dentro de los objetivos principales del Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia, se proponen los siguientes:

1. Trabajar por el cumplimiento de los derechos y deberes establecidos en las leyes destinadas a prevenir amenazas o vulneraciones y a promover y proteger los derechos de la infancia y la adolescencia.

2. Promover buenas prácticas estatales, comunitarias, familiares y educacionales para fomentar en las familias, en la comunidad, en el Gobierno y en la sociedad en general, el buen trato a

todos los niños, niñas y adolescentes. De esta manera, se pretende lograr una alianza entre la sociedad civil y el Estado a favor de la promoción de los derechos de la infancia y adolescencia.

3. Identificar y caracterizar adecuada y atingentemente a los niños, niñas y adolescentes, tanto en términos socioeconómicos como también respecto de sus necesidades en el plano de la protección y promoción de sus derechos y la prevención de la vulneración de los mismos, a través de la realización de estudios en la materia.

4. Fomentar la innovación y flexibilidad de los programas públicos de forma atingente, adecuada y accesible para todos los niños, niñas y adolescentes.

5. Auspiciar y organizar instancias de actualización de conocimientos para las familias, cuidadores, educadores, personal de instituciones colaboradoras, personal de establecimientos públicos y privados tanto a nivel nacional, regional o comunal, juntas de vecinos u otras organizaciones comunitarias.

6. Velar por el cumplimiento de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes y la prevención de la vulneración de los mismos.

Para la consecución de dichos objetivos se contempla la ejecución de los siguientes macroprocesos:

1. Control de gestión. Para una buena gestión, control y trasparencia en los procesos del Servicio, óptima utilización de los recursos y congruencia entre la demanda y la oferta existente, es fundamental disponer de procesos de control de gestión, con indicadores medibles, exactos, transparentes e innovadores, que permitan dar a conocer a nuestros usuarios niños, niñas y adolescentes, sus familias, colaboradores acreditados, funcionarios del Servicio y la sociedad en general, todas

las acciones que se están llevando a cabo en el Servicio. De este modo, no sólo se podrá ir flexibilizando la oferta en virtud de la demanda que existe, sino que además se permitirá la colaboración y el aporte de todos quienes participan en la red de infancia, permitiendo una mejora y un aprendizaje continuos.

Por otra parte, se contará con un sistema de información integrada con todos los Servicios y subsistemas del Ministerio de Desarrollo Social, de modo de poder evitar la sobre intervención y lograr una detección más precisa y oportuna de las situaciones de vulnerabilidad.

2. Mejora continua y evaluación del impacto. Es necesario implementar mejoras en la focalización del gasto social y la evaluación de sus resultados en esta materia. Para ello, se requiere contar con sistemas integrados y dinámicos de información, junto con mecanismos de evaluación que permitan una apreciación objetiva de los procesos que se están llevando a cabo y una visualización de los aspectos a mejorar.

3. Coordinación intersectorial. Para asegurar una adecuada intervención acorde a las necesidades especiales de los niños, niñas y adolescentes, es necesario trabajar en conjunto con los Ministerios de Justicia, de Salud, de Educación y del Trabajo, con el Poder Judicial y con los Municipios, entre otros, de modo de optimizar los recursos y asegurar un acogimiento y tratamiento adecuado a todos los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención de este Servicio. Para el logro de la referida coordinación, se han agregado áreas funcionales, tanto a nivel nacional como regional, para contar con recursos humanos y económicos, destinados exclusivamente a cumplir con este objetivo.

VI. NUEVO SERVICIO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Por su parte, el nuevo Servicio Nacional de Responsabilidad Penal

Adolescente que se somete a vuestra consideración, es un Servicio descentralizado y desconcentrado territorialmente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

Su misión será contribuir a la responsabilización y reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal, a través de la coordinación de la política pública en materia de responsabilidad penal adolescente, ejecutando las medidas y sanciones decretadas por los tribunales.

En este proyecto hemos concebido a este Servicio como algo más que un mero ejecutor de sanciones. Hemos dispuesto los mecanismos de especialización técnica necesarios que permitan constituirse en un ente capaz de planificar, evaluar, monitorear, estudiar y perfeccionar su trabajo a nivel de las intervenciones propias de sus funciones.

El enfoque de este Servicio estará determinado por la perspectiva de derechos, territorial y la intersectorialidad necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

De esta manera, el presente proyecto propone la creación de un Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente que cumpla con los siguientes objetivos:

1. **Calidad de las prestaciones.** Mejorando los estándares en las áreas de intervención, relacionadas a la incorporación de profesionales especializados y el desarrollo de las medidas de gestión.

2. **Orientación a resultados y uso eficiente de los recursos.** Asegurando la continua evaluación de la oferta programática, en relación al cumplimiento de los resultados comprometidos y fiscalizando el uso efectivo de los recursos transferidos al sector privado, en la ejecución de los proyectos.

3. **Gestión Interna.** Proponiendo un modelo de gestión flexible, con facultades territorialmente desconcentradas.

Dichos objetivos se proponen conseguir a través de la ejecución de los siguientes macroprocesos:

1. Desarrollo y evaluación de la oferta. Radicado en el nivel nacional y orientado al diseño de estándares técnicos, coordinaciones con los actores del sistema de justicia penal adolescente y gestión intersectorial, junto al desarrollo de estudios, evaluación de la oferta por línea programática y modelos de intervención con miras a promover el mejoramiento continuo de la oferta.

2. Ejecución y seguimiento de proyectos y programas. Radicado en el nivel regional y local, involucra los procesos de implementación de la oferta, incluida la ejecución directa en el nivel local a través de los Centros de Administración Directa y los procesos de supervisión, distinguiéndose la función de asesoría, gestión de redes y evaluación de proyectos, de la función de control o fiscalización en el marco de licitaciones y evaluaciones de convenio, con el objeto de hacer de estos, procesos más eficientes y trasparentes.

VII. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El presente proyecto consta de tres artículos y disposiciones transitorias:

El artículo primero crea el Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia, regulándose su naturaleza y objeto; atribuciones y organización; ejecución de proyectos y programas de promoción, prevención y protección; instrumentos y modalidades para el desarrollo de proyectos y programas de promoción, prevención y protección; su personal; y, su patrimonio.

El artículo segundo crea el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, regulando su naturaleza y

objeto; principios que informan el proyecto respecto de este Servicio; atribuciones y organización; ejecución de medidas y sanciones; instrumentos y modalidades para el cumplimiento de las sanciones y la integración social; evaluación de programas e instrumentos; personal y capacitación permanente; y, patrimonio.

El artículo tercero contiene disposiciones finales comunes tanto al Servicio de Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia como al Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente.

Finalmente, las disposiciones transitorias regulan el adecuado traspaso de funciones desde el actual Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia o al Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, según corresponda.

En consecuencia, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo Primero.- Créase el Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia y fijase como su ley orgánica la siguiente:

TÍTULO I

PARRAFO 1º

Naturaleza y Objeto.

Artículo 1°.- Del Servicio de Protección. El Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia, en **adelante**, el Servicio de Protección, es un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social.

El Servicio de Protección estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la Ley N° 19.882. Para todos los efectos, el Servicio de Protección tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- Objeto. El Servicio de Protección tendrá por objeto la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en adelante los niños, y la prevención de su vulneración, conforme a lo señalado en el artículo 4° de esta ley.

Asimismo, para efectos de lo dispuesto en la Ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, el Servicio de Protección será la autoridad administrativa en materia de adopción de niños a nivel nacional; y la autoridad central para efectos de la adopción internacional.

El interés superior del niño orientará de manera permanente la acción del Servicio de Protección.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Niño, niña y adolescente o niño: toda persona menor de edad.

b) Colaboradores acreditados: toda persona que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 2° de esta ley, sean reconocidas como tales en la forma y condiciones exigidas por la Ley Nº 20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Menores, y su régimen de subvención; y su respectivo reglamento; así como también las que son reconocidas por la ley N° 19.620 en el caso de aquéllas que ejecutan programas de adopción;

c) Promoción: toda acción destinada al fomento y desarrollo de los derechos de los niños.

d) Prevención: aquellas intervenciones socio educativas y sicosociales focalizadas especialmente a aquellos niños que se encuentran en una situación que pueda constituir una amenaza o vulneración de sus derechos, así como también a su entorno social, familiar y comunitario.

e) Protección: toda acción destinada a poner fin a las vulneraciones de derechos de los niños, y a restituir los derechos transgredidos en virtud de la referida vulneración.

Artículo 4°.- Sujetos de atención. El Servicio de Protección dirigirá su acción a:

a) Los niños, para efectos de su protección cuando hayan sido vulnerados en sus derechos, en especial cuando esta situación tenga como causa principal:

1. La ausencia de una familia u otra persona responsable de su cuidado personal;

2. Las acciones u omisiones de los padres o de las personas responsables de su cuidado personal;

3. La inhabilidad transitoria o permanente de las personas precedentemente señaladas para velar por los derechos de aquellos niños; y,

4. La propia conducta o situación de los niños, cuando ésta ponga en peligro su vida o integridad física o psíquica, o la de otras personas.

b) Los niños, para efectos de la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y la promoción de los mismos. En caso que cumplan la mayoría de edad y se encuentren cursando estudios de educación básica, media o superior; o sufran de deficiencia mental profunda, se harán extensivas estas acciones del Servicio de Protección hasta los 24 años de edad, inclusive.

c) Los niños, respecto de los cuales se configure alguna de las causales de adoptabilidad que establece la Ley Nº 19.620; los miembros de su familia de origen que dicha ley contempla; las personas que postulen a la adopción de niños; y, quienes manifiesten, en su calidad de adoptados o adoptadas, su interés por buscar sus orígenes.

PARRAFO 2º

Atribuciones y Organización.

Artículo 5°.- Funciones. Al Servicio de Protección le corresponderá:

a) Proponer al Ministro de Desarrollo Social políticas y planes destinados a promover y proteger los derechos de los niños y prevenir la vulneración de los mismos, sugiriendo metas y prioridades de acuerdo con las necesidades del país;

b) Velar por el cumplimiento e implementación de la Ley N° 19.620 y las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la adopción de niños;

c) Diseñar, administrar, coordinar y controlar la oferta programática de atención de los niños dirigidas a la protección y promoción de sus derechos, y a la

prevención de la vulneración de los mismos, de acuerdo a la demanda a nivel nacional;

d) Fijar estándares y orientaciones técnicas para la debida ejecución de sus proyectos y programas;

e) Ejecutar, por sí o a través de colaboradores acreditados, las medidas de protección aplicadas a niños, dispuestas por los Tribunales de Familia;

f) Fomentar la creación y continuidad en sus funciones de las entidades y establecimientos que presten atención y asistencia a los niños referidos en el artículo 4° de la presente ley;

g) Informar a los Tribunales de Justicia sobre la oferta territorial de programas, a objeto que éstos cuenten con los antecedentes pertinentes para adoptar decisiones en los procedimientos judiciales de los Tribunales de Familia en que se vean involucrados niños referidos en el artículo 4° de la presente ley, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 80 bis de la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia;

h) Velar por el respeto de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección y promoción de los derechos de los niños y la prevención de la vulneración de los mismos;

i) Impartir instrucciones y supervisar técnica y financieramente la labor de atención que desarrollen los colaboradores acreditados definidos en el artículo 3° de la presente ley;

j) Administrar y gestionar el registro de información señalado en el artículo 18 de la presente ley, con la finalidad de proveer los datos necesarios para el funcionamiento del Servicio de Protección y realizar el seguimiento y monitoreo de las atenciones otorgadas a los niños referidos en el artículo 4° de la presente ley;

k) Suscribir convenios con entidades públicas y privadas, a efectos de una oportuna y adecuada atención para el cumplimiento de las medidas de protección que requieran los niños referidos en el artículo 4º de la presente ley;

l) Otorgar la pertinente acreditación a las entidades colaboradoras del Servicio de Protección en los términos de la Ley N° 20.032 o de la Ley N° 19.620, según corresponda, y mantener un registro actualizado de éstas;

m) Informar a quien corresponda sobre la procedencia o conveniencia de la subsanación de las irregularidades o de la disolución de los colaboradores acreditados, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 557 y 559 del Código Civil, respectivamente;

n) Facilitar la coordinación de los servicios públicos competentes con la red intersectorial y comunitaria, en los ámbitos de competencia del Servicio de Protección, según se requiera;

o) Elaborar, coordinar y/o colaborar con las instituciones públicas competentes en las estrategias, planes y programas relacionados con la promoción y protección de los derechos de los niños y la prevención de la vulneración de los mismos;

p) Intercambiar información técnica con otros organismos y oficinas nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio;

q) Auspiciar y/u organizar instancias de actualización de conocimiento en las materias propias del Servicio de Protección, destinadas a niños, familias, cuidadores, educadores, personal de establecimientos públicos y privados a nivel nacional, regional o comunal, juntas de vecinos u otras organizaciones comunitarias;

r) Promover buenas prácticas estatales, comunitarias, familiares y educacionales para el buen trato de todos los niños;

s) Informar, a requerimiento del Ministro de Desarrollo Social, acerca del desarrollo de las actividades del Servicio de Protección y de sus entidades colaboradoras, así como de cualquier materia con relación a éstas;

t) Realizar estudios sobre asuntos relativos a las materias propias del Servicio de Protección; y,

u) Ejercer las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 6°.- De la Organización. El Servicio de Protección estará conformado por una Dirección Nacional y por Direcciones Regionales.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social determinará la estructura orgánica interna del Servicio de Protección, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 y siguientes de la Ley N° 18.575,

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 7°.- Dirección Nacional. La dirección superior del Servicio de Protección estará a cargo del Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio de Protección.

Su designación se realizará de conformidad con el Sistema de Alta Dirección Pública, de acuerdo a la Ley Nº 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Artículo 8°.- Atribuciones del Director Nacional. Serán atribuciones del Director Nacional del Servicio de Protección:

a) Dirigir, organizar, controlar y administrar el Servicio de Protección, y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, contratar al personal, asignarles funciones y poner término a sus servicios;

c) Asesorar e informar al Ministro de Desarrollo Social en los asuntos propios de la competencia del Servicio de Protección;

d) Proponer al Ministro de Desarrollo Social el presupuesto anual del Servicio de Protección y administrar los recursos que le sean asignados;

e) Proponer políticas y formular planes y programas para el cumplimiento de las funciones y del objeto del Servicio de Protección;

f) Fijar estándares y orientaciones técnicas para la debida ejecución de los proyectos y programas del Servicio de Protección;

g) Instruir a las Direcciones Regionales del Servicio de Protección en el cumplimiento de las labores que estime necesarias para la realización de sus fines;

h) Emitir anualmente una cuenta pública relativa a la gestión del Servicio de Protección, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública;

i) Confeccionar y velar por el cumplimiento de un Plan Estratégico Nacional de promoción y protección de los derechos de los niños y de prevención de su

vulneración, el cual desarrollará en conjunto con el Ministro de Desarrollo Social y los Directores Regionales. Para estos efectos podrá solicitar la opinión del Comité Consultivo Nacional;

j) Velar por el respeto de los derechos humanos de los niños atendidos en todos los proyectos y programas del Servicio de Protección, a nivel nacional, en conformidad al ordenamiento jurídico y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

k) Suscribir convenios o contratos con los colaboradores acreditados del Servicio de Protección; fijar plazos, condiciones y demás modalidades de los mismos; modificarlos; aplicar sanciones; y, ponerles término conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.032. Un reglamento fijará los criterios, contenidos mínimos y procedimientos para el establecimiento de los referidos convenios o contratos y las demás normas necesarias para su regulación;

l) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios con la red intersectorial y comunitaria para el cumplimiento de los fines específicos del Servicio de Protección;

m) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y celebrar cualquier acto o contrato en cumplimiento del objeto y funciones del Servicio de Protección;

n) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio de Protección;

ñ) Constituir, coordinar y convocar al Comité Consultivo Nacional;

o) Aprobar la conformación del Comité Consultivo Regional a proposición del Director Regional;

p) Coordinar y administrar la oferta de programas especializados destinados a la atención de niños, e informar a los Tribunales de Familia de dicha oferta;

q) Proporcionar asesoría e intercambiar información técnica con instituciones cuyas actividades se relacionen con materias atingentes al Servicio de Protección o con los colaboradores acreditados que lo requieran;

r) Supervisar los programas que constituyen la oferta programática del Servicio de Protección;

s) Convocar a niños, familias, cuidadores, educadores, personal de los colaboradores

acreditados, personal de establecimientos públicos y privados a nivel regional y nacional, juntas de vecinos u otras organizaciones comunitarias, a las diversas instancias de difusión organizadas y/o auspiciadas por el Servicio de Protección;

t) Convocar a licitaciones y concursos públicos, aceptarlos o rechazarlos, en conformidad a las normas legales y reglamentarias; y,

u) Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 9.- Del Comité Consultivo Nacional. Un Comité Consultivo Nacional del Servicio de Protección, de carácter técnico, informará al Director Nacional, cuando éste lo solicite, respecto de sus opiniones relacionadas con los planes, programas, iniciativas y, en general, con todas aquellas materias afines al Servicio de Protección, y las demás que la ley establezca.

Dicho Comité estará formado por diez integrantes, pertenecientes a lo menos a las siguientes entidades:

a) Representantes de los colaboradores acreditados del Servicio de Protección;

b) Integrantes de instituciones representativas de la sociedad civil que tengan a lo menos tres años de experiencia en las áreas de infancia y adolescencia, adopción o protección de los derechos del niño; y

c) Académicos representantes de las universidades reconocidas por el Estado, que deberán contar con a lo menos tres años de experiencia en áreas ligadas a la infancia y la adolescencia.

Los integrantes del Comité durarán un máximo de tres años en su cargo, pudiendo ser reelegidos por un siguiente período. Todos los miembros actuarán *ad honorem.*

Podrá convocarse con carácter de invitados a representantes de organizaciones internacionales que guarden relación con materias de infancia y adolescencia u otras en las que tenga interés el Servicio de Protección, según indique el reglamento.

El Comité Consultivo Nacional será convocado por el Director Nacional a lo menos dos veces al año y deberá rendir cuentas de su gestión al Director Nacional al finalizar cada año calendario.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social determinará las características y requisitos que deberán cumplir las personas referidas en el inciso segundo de este artículo; el procedimiento para efectuar su selección y nombramiento; la convocatoria del referido comité; el procedimiento para tomar las decisiones, de modo que se asegure la participación de todos los Consejeros y el debido registro de sus acuerdos y opiniones disidentes; las obligaciones de los Consejeros; las causas de cesación en el cargo; y, los demás requisitos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 10.- Direcciones Regionales. En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional, designado en conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 19.882, el cual dependerá administrativamente de la Dirección Nacional del Servicio de Protección.

Artículo 11.- Atribuciones del Director Regional. Corresponderá al Director Regional:

a) Coordinar al Servicio de Protección con los organismos ejecutores y con los Tribunales de Familia en la región, para la implementación efectiva de las medidas de protección dictadas por los últimos, y el cumplimiento de los requerimientos de información que se planteen;

b) Proponer al Director Nacional la nómina de integrantes del Comité Consultivo Regional referido en el artículo 12 de la presente ley, para su aprobación y posterior constitución;

c) Coordinar y convocar al Comité Consultivo previsto en el artículo 12 de la presente ley;

d) Velar por el respeto de los derechos humanos de los niños atendidos en todos los proyectos y programas del Servicio de Protección a nivel regional;

e) Dirigir, controlar y evaluar la gestión que desarrollen las instancias bajo su dirección para el adecuado cumplimiento del objeto del Servicio de Protección;

f) Supervisar técnica, administrativa y financieramente todos los proyectos y programas que desarrolle el Servicio de Protección en la respectiva región, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional;

g) Velar por el cumplimiento de las resoluciones e instrucciones dictadas por el Director Nacional a los funcionarios del Servicio de Protección que sean

necesarias para el cumplimiento de los fines de éste en la región;

h) Informar a la Dirección Nacional de las solicitudes presentadas por las personas o instituciones de la región respectiva para ser reconocidas como colaboradores acreditados del Servicio de Protección;

i) Proponer a la Dirección Nacional el anteproyecto del presupuesto regional del Servicio de Protección;

j) Coordinar la red intersectorial con los municipios y otros organismos y entidades que actúen en la atención de los asuntos relativos a la protección y promoción de los derechos de los niños, a la prevención de su vulneración y a materias de adopción en la respectiva región, particularmente en lo que se refiera al cumplimiento de los programas y de los proyectos que patrocine, financie o desarrolle el Servicio de Protección;

k) Asesorar e informar al Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social en los asuntos propios de la competencia del Servicio de Protección a nivel regional; y,

l) Cumplir con las demás obligaciones y atribuciones que les impongan las instrucciones que dicta el Director Nacional, las leyes y reglamentos; y dictar las resoluciones que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Comité Consultivo Regional. Un Comité Consultivo Regional, presente en cada región del país, asesorará al Director Regional, cuando éste lo solicite, acerca de las opiniones relacionadas con los planes, programas, iniciativas, coordinación de temas a nivel regional y, en general, las materias afines del Servicio de Protección, y las demás que la ley establezca.

Dicho Comité estará formado por seis integrantes, pertenecientes a lo menos, a las siguientes entidades:

a) Representantes de los colaboradores acreditados del Servicio de Protección;

b) Integrantes de instituciones representativas de la sociedad civil que tengan a lo menos tres años de experiencia en las áreas de infancia y adolescencia, adopción o protección de los derechos del niño;

c) Académicos representantes de las universidades reconocidas por el Estado, que deberán contar con a lo menos tres años de experiencia en áreas ligadas a la infancia y la adolescencia; y,

d) Representantes de la red intersectorial o comunitaria local.

La constitución del comité deberá ser aprobada por el Director Nacional del Servicio de Protección a proposición del Director Regional, según la forma y condiciones que establezca el reglamento al que hace referencia este artículo.

Dicho Comité deberá rendir cuentas de su gestión al Director Regional al finalizar cada año calendario.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social determinará las características y requisitos que deberán cumplir las personas referidas en el inciso segundo de este artículo; el procedimiento para efectuar su selección y nombramiento; la convocatoria del referido comité; y, los demás requisitos necesarios para su funcionamiento.

PARRAFO 3º

De la ejecución de proyectos y programas de promoción, prevención y protección

Artículo 13.- De los principios aplicables en la ejecución de las Medidas de Protección. Durante la aplicación de las medidas de protección dictadas por los Tribunales de Familia, cuya ejecución corresponde al Servicio de Protección, se observará el interés superior del niño establecido en el artículo 2° de esta ley y el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos, consagrado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución.

La ejecución de las medidas de protección se efectuará con pleno respeto de los derechos de los niños, velando por el cumplimiento de los objetivos de reparación de la vulneración de sus derechos, fomentando su sentido de la dignidad y el valor personal, el respeto a los derechos humanos y su derecho a vivir en familia en tanto ésta no se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el artículo 4° a) de esta ley.

Artículo 14.- Orientaciones técnicas del Servicio de Protección. En todas las actuaciones que deban efectuarse en la ejecución de las medidas de protección judiciales, programas y proyectos para los niños referidos en

el artículo 4° de esta ley, habrán de observarse los lineamientos y orientaciones técnicas que el Servicio de Protección emita, los que habrán de considerar, entre otros aspectos, la cantidad, competencias y tipo de profesionales necesarios para implementar los diferentes proyectos y programas contemplados en la oferta del Servicio de Protección, así como otros aspectos de organización y gestión.

Además, el Servicio de Protección fijará, por cada línea programática, los estándares de funcionamiento administrativo, técnico y financiero de la intervención e indicadores de medición de resultados y procesos, a que se encontrarán sujetos los programas asociados a su ejecución.

Tales estándares e indicadores contendrán los criterios necesarios para efectuar la evaluación periódica de los mismos, y tendrán alcance general, aplicables a todas las entidades que desarrollan programas de la oferta del Servicio de Protección.

PARRAFO 4º

De los instrumentos y modalidades para el desarrollo de proyectos y programas de promoción, prevención y protección.

Artículo 15.- Plan Estratégico Nacional de Protección. El Director Nacional, en conjunto con el Ministro de Desarrollo Social y los Directores Regionales confeccionará un Plan Estratégico Nacional de promoción y protección de los derechos de los niños, y de prevención de su vulneración. Dicho plan contendrá los lineamientos de trabajo en todo ámbito del Servicio, tanto a nivel nacional como regional, como asimismo, las medidas, compromisos, indicadores de satisfacción, mecanismos de evaluación y un cronograma de trabajo. Para estos efectos, el Director Nacional podrá solicitar la opinión del Comité Consultivo Nacional.

El plan, que habrá de basarse en la Política Nacional de Infancia, tendrá una duración de cinco años y se sujetará en los últimos seis meses a la evaluación que en él se indique, debiendo ser aprobado por Decreto Supremo suscrito por el Ministro de Desarrollo Social bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

Artículo 16.- Evaluación y Seguimiento. El Ministerio de Desarrollo Social podrá ejercer las acciones de evaluación, seguimiento de la gestión y la implementación de los programas y proyectos que se ejecuten por medio del Servicio de Protección, conforme lo dispuesto en el artículo 3°, letra d), de la Ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica.

Artículo 17.- Estándares e indicadores. En todas las actuaciones relacionadas con la atención de los sujetos establecidos en el artículo 4° de esta ley, se observarán las orientaciones técnicas y los manuales de procedimientos que el Servicio de Protección emita, los que habrán de considerar, entre otros aspectos, la cantidad, competencias y tipo de profesionales necesarios para implementar el modelo de atención en los centros y programas, así como otros aspectos de organización y gestión.

Tales estándares constituirán los indicadores necesarios para efectuar la evaluación de los programas y proyectos asociados a su ejecución y serán aplicables a todas las entidades que desarrollan programas y al Servicio de Protección, en caso que éste lo realice en forma directa.

Artículo 18.- Registro de Información. Créase un Registro de Información, diseñado, implementado y administrado por el Servicio de Protección, referido a la protección de los derechos de niños y la prevención de la vulneración de los mismos; a las instituciones que los atienden y prestaciones que reciben; a las acciones, intervenciones, derivaciones y egresos en los que el Servicio de Protección tenga participación o tome conocimiento; y a las obligaciones dispuestas por la Ley Nº 19.620.

Su finalidad será la de proveer los datos necesarios para el seguimiento y monitoreo de las medidas que se apliquen; la asignación y racionalización de las prestaciones financiadas por el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones, como asimismo, los análisis estadísticos que la gestión del Servicio de Protección requiera.

El registro contendrá, entre otros antecedentes, los datos de los niños, de su padre, madre o guardador o de quien lo tenga bajo su cuidado, de los beneficios que obtengan o las medidas adoptadas en su favor, de acuerdo a la información de que disponga el Servicio de Protección y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y aquellas que los atiendan, sean éstas públicas o privadas, en especial los colaboradores acreditados a que se refiere el artículo 3° letra b).

Los Tribunales de Familia estarán obligados a proporcionar al Servicio de Protección la información respectiva al registro, respecto de las medidas que se adopten para el caso de cada niño.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social regulará la estructura y contenido del

registro, así como las normas respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para la adecuada administración y funcionamiento de éste.

La información contenida en dicho registro y que se refiera a los niños que sean sujetos de atención, tendrá el carácter de secreta o reservada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley Nº 20.285, Sobre acceso a la información pública.

Artículo 19.- Reserva de información. La información referida a los niños que sean sujetos de atención será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la del artículo 2º letra g) de la Ley Nº 19.628, de Protección de datos de carácter personal.

El personal del Servicio de Protección deberá guardar reserva sobre la información referida a datos personales de los sujetos de atención, de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a este artículo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

TITULO II

PARRAFO 1°

Del Personal.

Artículo 20.- Personal. El personal del Servicio de Protección estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834 y, en materia de remuneraciones, a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974, que Fija Escala Única de Sueldos para el Personal que señala, y su legislación complementaria.

PARRAFO 2º

Del Patrimonio.

Artículo 21.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio de Protección estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público;

b) Los recursos que se le otorguen por leyes generales o especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes;

d) Las donaciones en dinero o en especies que se le hicieren. Dichas donaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil;

e) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades; y,

f) Las herencias y legados, de conformidad con el artículo 1.250 del Código Civil. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

TÍTULO III

Disposiciones finales.

Artículo 22.- Instrucciones Generales. Los colaboradores acreditados deberán cumplir las instrucciones que les imparta el Servicio de Protección, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley, así como lo dispuesto en la Ley N° 20.032 y otras leyes que los regulen.

Asimismo, los colaboradores acreditados deberán proporcionar la información que el Servicio de Protección les requiera y permitir la supervisión administrativa, técnica y financiera de las acciones relacionadas con los niños a quienes atienden y de sus establecimientos.

Si los colaboradores acreditados no dieren cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el Servicio de Protección estará facultado para poner término anticipado o modificar el convenio en los términos del artículo 37 de la Ley Nº 20.032, previa audiencia del afectado.

Artículo 23.- Disposiciones especiales que establecen condiciones para efectos del pago de subvenciones. Los niños a los que se refiere el Artículo 3° letra a) de esta ley, que estén percibiendo la subvención que les otorga la legislación pertinente, seguirán siendo acreedores de dicho

beneficio hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 24 años, cuando se encuentren cursando estudios superiores en alguna Universidad, Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica del Estado o reconocidos por éste, o en un instituto de educación media técnico-profesional o de educación media técnico-profesional de adultos o estudios en algún establecimiento educacional de enseñanza básica, media, técnico-profesional o práctica, o en escuelas industriales o técnicas, situación que deberá ser apreciada y aprobada por el Servicio de Protección. La extensión del beneficio, con el mismo límite de edad, podrá ser aplicada a los niños que sean atendidos bajo la modalidad de Personas con Discapacidad Mental Grave o Profunda, establecida en la Ley Nº 18.600, que Establece Normas sobre Deficientes Mentales.

Artículo 24.- Sobre las atribuciones de los Jueces de los Tribunales de Familia. Agrégase en el artículo 74 de la Ley 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, a continuación del vocablo “protección”, la frase siguiente: “acreditada por el Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia”.

Artículo Segundo.- Créase el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente y fijase como su ley orgánica la siguiente:

TÍTULO I

PARRAFO 1°

Naturaleza y objeto.

Artículo 1°.- Del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente. El Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, es un Servicio Público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

El Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la Ley N° 19.882. Para todos los efectos el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- Objeto. El Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente tendrá por objeto contribuir a la responsabilización y reinserción social de los adolescentes infractores de ley, a través de la coordinación de la política pública en materia de responsabilidad penal

adolescente, ejecutando las medidas y sanciones impuestas por los Tribunales de Justicia.

Artículo 3°.- Interés superior del adolescente. En todas sus actuaciones, el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente, expresado en el reconocimiento, respeto y protección de sus derechos, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y los tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por Chile y actualmente vigentes.

PARRAFO 2°

Principios del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente.

Artículo 4°.- Principio de especialización. El Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente procurará la especialización en la ejecución de las medidas y sanciones que dispone la Ley N° 20.084 que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en lo relativo a sus funcionarios, y al personal de las entidades colaboradoras o entidades contratadas.

Artículo 5°.- Principio de orientación de la gestión hacia el adolescente. El Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente orientará su gestión a la atención de los adolescentes sujetos a las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084, implementándolas, controlándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social.

Artículo 6°.- Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos, el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente coordinará la atención adecuada y oportuna de los servicios públicos competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084.

En lo referente a necesidades de atención ajenas al ámbito de competencia del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, éste requerirá la colaboración del órgano que corresponda, el que estará obligado a prestarla.

Artículo 7°.- Principio de innovación. En el desarrollo de los programas y proyectos para la ejecución de medidas y sanciones, el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente buscará asegurar que se integre de manera permanente la innovación que provenga de su propio ejercicio, como de la participación privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la oferta programática y sus contenidos, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.

PARRAFO 3°

Atribuciones y Organización.

Artículo 8°. Funciones del Servicio. Corresponderá al Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente:

a) Coordinar, administrar y controlar un sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a adolescentes en virtud de la Ley N° 20.084, de acuerdo a los objetivos y fundamentos que se tuvieron en consideración al imponerlas;

b) Ejecutar, por sí o por terceros, las medidas y sanciones aplicadas a los adolescentes en conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 20.084;

c) Asegurar una oferta de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084;

d) Mantener un registro actualizado de oferta territorial de programas disponibles, el que deberá estar a disposición de los Tribunales de Justicia e informarse periódicamente;

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la ejecución de las medidas y sanciones contempladas en la Ley N° 20.084, observando los derechos humanos de los y las adolescentes, reconocidos en el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente vigentes;

f) Evaluar periódicamente la pertinencia e idoneidad de los programas a través de los cuales se efectúa la ejecución de las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084;

g) Fiscalizar la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que ejecutan convenios en relación a las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084;

h) Administrar un registro de información relativo al funcionamiento del sistema de ejecución de medidas y sanciones impuestas en virtud de la Ley N° 20.084, ejecutadas por el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, de manera de facilitar, entre otros, el adecuado seguimiento de los casos;

i) Emitir informes estadísticos periódicos de carácter general sobre el funcionamiento del sistema de ejecución de medidas y sanciones aplicadas en virtud de la Ley N° 20.084, ejecutadas por el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, en conformidad a lo establecido en el reglamento;

j) Otorgar la pertinente acreditación a las entidades colaboradoras que se desempeñen en el ámbito de la responsabilidad penal adolescente, en conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 20.032 que Establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención;

k) Mantener un registro de entidades colaboradoras acreditadas que se desempeñen en el ámbito de la responsabilidad penal adolescente, en conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 20.032;

l) Coordinar y/o colaborar con las autoridades competentes en la elaboración de políticas, planes, estrategias y programas relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la plena integración social de los adolescentes sujetos a la Ley N° 20.084;

m) Coordinar especialmente las actividades, planes y programas del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente con el Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia a objeto de velar por una intervención complementaria e integral, respetuosa de los derechos humanos de los adolescentes, reconocidos en el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente vigentes;

n) Suscribir convenios con entidades públicas y privadas, a efectos de una oportuna y adecuada atención para el cumplimiento del objeto del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente;

o) Prestar asesoría técnica a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal adolescente que lo requieran, para propender a la especialización señalada en el artículo 4° de la presente ley y en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 20.084;

p) Realizar estudios sobre asuntos relativos a las materias propias del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente;

q) Auspiciar y/u organizar instancias de actualización de conocimientos en las materias propias del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente;

r) Intercambiar información técnica con otros organismos y oficinas nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente;

s) Informar, a requerimiento del Ministerio de Justicia, acerca del desarrollo de las actividades de sus entidades colaboradoras, así como de cualquier materia relacionadas a éstas; y,

t) Ejercer las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 9°.- De la Organización. El Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Justicia determinará la estructura orgánica interna del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 y siguientes de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 10.- Dirección Nacional. La dirección superior del Servicio estará a cargo del Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente.

Su designación se realizará de conformidad con el Sistema de Alta Dirección Pública, de acuerdo a la Ley Nº 19.882 que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Artículo 11.- Atribuciones del Director Nacional. Serán atribuciones del Director Nacional del Servicio de Responsabilidad Penal Adolescente:

a) Dirigir, organizar, controlar y administrar el Servicio de Responsabilidad Penal Adolescente, y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, contratar al personal, asignarles funciones y poner término a sus servicios;

c) Asesorar e informar al Ministro de Justicia en los asuntos propios de la competencia del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente;

d) Proponer al Ministro de Justicia el presupuesto anual del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente y administrar los recursos que le sean asignados;

e) Formular planes y programas para el cumplimiento de sus funciones y la misión del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente;

f) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrollen las unidades administrativas y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines;

g) Emitir anualmente una Cuenta Pública relativa a la gestión llevada a cabo por el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública;

h) Constituir, coordinar y convocar al Comité Consultivo Nacional;

i) Convocar al Consejo Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente y coordinar el Plan Estratégico Nacional para la Integración Social del Adolescente Infractor de la Ley Penal;

j) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y celebrar cualquier acto o contrato en cumplimiento del objeto y funciones del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente;

k) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente;

m) Delegar parte de sus atribuciones en funcionarios del Servicio; y,

n) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 12.- Del Comité Consultivo Nacional. Existirá un Comité Consultivo Nacional del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, de carácter asesor, al que el Director Nacional podrá solicitar opiniones relacionadas con los planes, programas, iniciativas y, en general, con todas aquellas materias relacionadas con el objeto del Servicio, y las demás que la ley establezca.

Dicho Comité estará formado por los siguientes integrantes:

a) Dos representantes de las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente;

b) Un representante de las instituciones representativas de la sociedad civil, con experiencia en algunas de las siguientes áreas: justicia, responsabilidad penal de adolescentes, integración social o protección de los derechos del niño; y,

c) Un representante académico de alguna de las universidades reconocidas por el Estado, con conocimientos en las áreas ligadas al desarrollo adolescente o a la responsabilidad penal adolescente.

Los integrantes del Comité serán designados en conformidad a lo establecido en el reglamento y durarán un máximo de tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un siguiente período.

Las obligaciones de los integrantes del Comité serán establecidas en el reglamento así como las causas de cesación en el cargo. Todos los miembros actuarán *ad honorem*.

Podrá convocarse, con carácter de invitados, a representantes de organizaciones internacionales que guarden relación con materias de adolescencia e infancia, u otras en las que tenga interés el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, según indique el reglamento.

El Comité Consultivo Nacional será convocado por el Director Nacional del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente al menos dos veces al año. Los procedimientos de convocatoria y toma de decisiones serán establecidos por el reglamento, de un modo que se asegure la participación de todos los integrantes y el debido registro de sus acuerdos y opiniones disidentes.

Artículo 13.- Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional, que será designado en conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 19.882.

Artículo 14.- Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente corresponderá la representación del mismo en la región, y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices del Director Nacional, llevar a

cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:

a) Suscribir los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente en la región, luego de efectuados los procesos de selección conforme a la ley, el reglamento y las respectivas bases;

b) Coordinar al Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente con los organismos ejecutores y los Tribunales de Justicia de la región, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la Ley Nº 20.084;

c) Constituir, coordinar y convocar al Comité Consultivo Regional;

d) Convocar al Consejo Regional de Responsabilidad Penal Adolescente y coordinar e informar al Director Nacional el avance del Plan Estratégico Regional para la Integración Social del Adolescente Infractor de Ley Penal;

e) Dirigir, controlar y evaluar la gestión de la Dirección Regional;

f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los adolescentes sujetos a las medidas y sanciones de la Ley Nº 20.084, en la región;

g) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región;

h) Fiscalizar técnica, administrativa y financieramente los centros y programas administrados por colaboradores acreditados, en la región;

i) Velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente en la región. En particular, deberá velar por las condiciones materiales y de vida al interior de los mismos; y,

j) Desempeñar las demás atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 15.- Comité Consultivo Regional. En cada región del país, existirá un Comité Consultivo Regional, de carácter asesor, al que el Director Regional podrá solicitar opiniones relacionadas con los planes, programas,

iniciativas y, en general, en todas aquellas materias relacionadas con el objeto del Servicio, y las demás que la ley establezca.

Dicho Comité estará formado por los siguientes integrantes:

a) Un representante de las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, que desarrollen programas vinculados a la ejecución de medidas y sanciones judiciales que se impongan a los adolescentes en la región respectiva;

b) Un representante de las instituciones representativas de la sociedad civil, con experiencia en algunas de las siguientes áreas: justicia, responsabilidad penal de adolescentes, integración social o protección de los derechos del niño; y,

c) Un representante académico de una universidad reconocida por el Estado, con sede en la respectiva región, que tenga experiencia en las áreas ligadas al desarrollo adolescente o la responsabilidad penal adolescente.

Los integrantes del Comité serán designados en conformidad a lo establecido en el reglamento y durarán un máximo de tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un siguiente período.

Las obligaciones de los integrantes del Comité serán establecidas en el reglamento así como las causas de cesación en el cargo. Todos los miembros actuarán ad honorem.

Podrá convocarse, con carácter de invitados a representantes de organizaciones internacionales que guarden relación con materias de adolescencia e infancia, u otras en las que tenga interés el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, según indique el reglamento.

El Comité Consultivo Regional será convocado por el Director Regional al menos tres veces al año. La forma de convocatoria y el procedimiento para tomar las decisiones serán establecidos por el reglamento, de un modo que se asegure la participación de todos los integrantes y el debido registro de sus acuerdos y opiniones disidentes.

Artículo 16.- Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación

en régimen cerrado y de internación en régimen semicerrado, previstas por la Ley Nº 20.084.

Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de asegurar la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente.

PARRAFO 4°

De la ejecución de las medidas y sanciones.

Artículo 17.- De los principios aplicables en la ejecución de las medidas y sanciones. Al Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente corresponderá la ejecución, por sí o por terceros, de las sanciones señaladas en los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 20.084, así como de las medidas contempladas en la legislación.

Durante la aplicación de las medidas y sanciones señaladas en el inciso anterior, se observará el interés superior del adolescente, en los términos señalados por el artículo 3° de esta ley.

La ejecución de las medidas y sanciones se efectuará con pleno respeto de los derechos de los adolescentes, con los objetivos de fomentar su sentido de la dignidad y el valor personal, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, y promover la plena integración social del adolescente.

El Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente establecerá y promoverá, en el ámbito de la ejecución de las medidas y sanciones, las actuaciones necesarias que favorezcan el desarrollo personal y el aumento de las capacidades del adolescente, que protejan su derecho a la convivencia familiar y aseguren su inserción en la sociedad.

Todas las actuaciones relacionadas a las medidas y sanciones que se impongan a los adolescentes deberán observar los principios de legalidad y control judicial.

Artículo 18.- Orientaciones técnicas del Servicio. En todas las actuaciones que deban efectuarse con relación a la ejecución de las medidas y sanciones judiciales de las personas sometidas a la ley de responsabilidad penal adolescente, se observarán las Orientaciones Técnicas y los Manuales de Procedimiento que el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente emita, los que habrán de considerar, entre otros aspectos, la cantidad, competencias y tipo de profesionales necesarios para implementar el modelo de

atención en los centros y programas, así como otros aspectos de organización y gestión.

Artículo 19.- Elaboración y comercialización de bienes. Los adolescentes mayores de 15 años, sujetos a medidas y sanciones privativas de libertad, ejecutadas por el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente o sus colaboradores acreditados, y dentro del marco de una intervención socioeducativa amplia, podrán elaborar, manufacturar y comercializar bienes, en la forma que se indique en el reglamento que al efecto se dicte, el que estará en plena concordancia con las normas del Código del Trabajo respecto del trabajo de los menores.

PARRAFO 5°

De los instrumentos y modalidades para el cumplimiento de sanciones y la integración social.

Artículo 20.- Plan Estratégico Nacional para la Integración Social del Adolescente. Los Ministros de Justicia; de Interior y Seguridad Publica; de Salud; de Educación; de Desarrollo Social; así como el Director Nacional del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol; el Director Nacional del Instituto Nacional de la Juventud; el Subsecretario de Deportes; el Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; el Defensor Nacional; conformarán un Consejo Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, el que estará presidido por el Ministro de Justicia, y será coordinado por el Director Nacional del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente.

El Fiscal Nacional y el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, asistirán a instancia del Ministro de Justicia, en calidad de invitados al Consejo señalado en el inciso anterior.

El Consejo Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente confeccionará un Plan Estratégico Nacional para la Integración Social del Adolescente infractor de ley penal que contendrá los objetivos y un cronograma de trabajo de las tareas socioeducativas y de reinserción que deban llevarse a cabo conforme la política nacional fijada sobre la materia, a fin de que los Ministerios y Servicios involucrados desarrollen las acciones en forma coherente y coordinada.

El plan tendrá una duración de cinco años y se sujetará en los últimos seis meses a la evaluación que éste indique, debiendo ser aprobado por Decreto Supremo suscrito por el Ministro de Justicia bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

La convocatoria será realizada por el Director Nacional del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, en su calidad de coordinador a instancias del Ministro de Justicia. El quórum para sesionar será de seis miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro de Justicia, o quien lo represente. El funcionamiento de este Consejo será regulado por el reglamento.

Artículo 21.- Plan Estratégico Regional para la Integración Social del Adolescente. Los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia; de Salud; de Educación; de Desarrollo Social; así como el Director Regional del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol; el Director Regional del Instituto Nacional de la Juventud; el Director Regional del Instituto Nacional de Deportes; el Director Regional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; el Defensor Regional; y el Intendente Regional; conformarán un Consejo Regional de Responsabilidad Penal Adolescente, el que estará presidido por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, y será coordinado por el Director Regional del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente.

El Fiscal Regional del Ministerio Público y el Presidente de la o las Cortes de Apelaciones, asistirán a instancia del Ministro de Justicia, en calidad de invitados al Consejo señalado en el inciso anterior.

El Consejo Regional de Responsabilidad Penal Adolescente confeccionará un Plan Estratégico Regional para la Integración Social del Adolescente infractor de ley penal que contendrá los objetivos y un cronograma de trabajo de las tareas socioeducativas y de reinserción que deban llevarse a cabo conforme la política nacional fijada sobre la materia, a fin de que los Ministerios y Servicios involucrados desarrollen las acciones en forma coherente y coordinada.

El Plan Estratégico Regional tendrá una duración de cinco años y se sujetará en los últimos seis meses a la evaluación que el mismo indique, debiendo ser aprobado por Resolución del Secretario Regional Ministerial de Justicia dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación del decreto que aprueba el Plan Estratégico Nacional para la Integración Social del Adolescente infractor de la ley penal.

La convocatoria del Consejo Regional será realizada por el Director Regional del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, en su calidad de coordinador a instancias del Ministro de Justicia. El quórum para sesionar será de seis miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Secretario Regional Ministerial de Justicia, o

quien lo represente. El funcionamiento de este Consejo será regulado por el reglamento.

Artículo 22.- Estándares e indicadores. El Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente fijará, por cada clase de sanción o medida aplicable, los estándares de funcionamiento administrativo y técnico de la intervención e indicadores de medición de resultados y procesos.

Tales estándares e indicadores contendrán los criterios necesarios para efectuar la evaluación periódica de los programas asociados a su ejecución y serán aplicables a todas las entidades que desarrollan programas y al Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, en el caso de hacerlo en forma directa.

Artículo 23.- Registros El Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente mantendrá los siguientes registros:

a) Registro Nacional de Medidas y Sanciones Judiciales: en él se registrarán de manera íntegra y actualizada todas las medidas, sanciones e intervenciones ejecutadas por el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente respecto a las personas sujetas a la Ley N° 20.084. Dicho registro contendrá la información relativa a las acciones, intervenciones, derivaciones y egresos en los que el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente tenga participación y tendrá por finalidad proveer los datos para el seguimiento y coordinación de las sanciones y medidas aplicadas, así como generar información estadística para el estudio y diseño de políticas, planes y programas.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia regulará la estructura y contenido del registro mencionado en el inciso anterior, así como las normas respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para la adecuada administración y funcionamiento de éste.

b) Registro Nacional de Centros y Programas: en él se registrarán los centros y programas existentes en cada comuna del país para la ejecución de las medidas y sanciones privativas y no privativas de libertad.

c) Registro Nacional de Colaboradores Acreditados: en él se registrarán los organismos colaboradores acreditados en conformidad a lo establecido en la Ley Nº 20.032 y su reglamento.

La información contendida en dichos registros, referida a los adolescentes que sean sujetos de atención, tendrá el carácter de secreta o reservada, de

conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la ley Nº 20.285 sobre transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 24.- Reserva de información. La información referida a los adolescentes que sean sujetos de atención será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º letra g) de la Ley Nº 19.628 de Protección de datos de carácter personal.

El personal del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente deberá guardar reserva sobre la información referida a datos personales de los sujetos de atención, de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a este artículo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

PARRAFO 6°

De la Evaluación de los programas e instrumentos.

Artículo 25.- Evaluación interna y programas de supervisión. Corresponderá al Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente efectuar permanentemente la evaluación administrativa, técnica y financiera de los programas que se desarrollan según la Ley Nº 20.084, así como de las sanciones y medidas que son directamente administradas por el Servicio, en conformidad a los estándares e indicadores que al efecto se establezcan.

Artículo 26.- Evaluación externa. El Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente podrá, asimismo, contratar evaluaciones externas que se pronuncien, entre otras materias, sobre el cumplimiento de estándares, instrucciones y orientaciones en la ejecución de las distintas medidas y sanciones.

TÍTULO II

PARRAFO 1°

Del personal y la capacitación permanente.

Artículo 27.- Personal. El personal del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente estará afecto a las disposiciones de la Ley Nº 18.834, y en materia de remuneraciones, a las normas del Decreto Ley Nº 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 28.- De los procesos de capacitación. El Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente desarrollará políticas, programas y actividades de capacitación, a los cuales los funcionarios deberán someterse, con el objeto de mejorar sostenidamente sus habilidades y conocimientos para el desarrollo de las tareas del servicio y los trabajos de intervención tendientes a la integración social del adolescente.

PARRAFO 2°

Del Patrimonio.

Artículo 29.- Del patrimonio. El patrimonio del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes;

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título;

d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuesto y de todo gravamen o pago que les afecten, así como del trámite de insinuación; y,

e) Las herencias y legados en conformidad con el artículo 1.250 del Código Civil. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

TÍTULO III

Disposiciones finales.

Artículo 30.- Modifícase la Ley N° 20.032 que Establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a

través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

1) Intercálase, en el artículo 3°.- entre los numerales 2) y 3), el siguiente numeral: “3) Centros para la Internación en Régimen Semicerrado”; pasando el actual numeral 3) a ser 4) y así sucesivamente.

2) Derógase, en el artículo 4°.- numeral 3.4), al final del párrafo, la expresión “y”.

3) Agrégase, en el artículo 4°.-, el siguiente numeral 3.5) a continuación del numeral 3.4):

“3.5) Centros para la Internación en Régimen Semicerrado: Son aquellos destinados a cumplir una sanción de privación de libertad con programa de reinserción social, que consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre”.

4) Intercálase, en el artículo 12.- inciso segundo, entre la expresión “residenciales” y la conjunción “ni” una coma seguida de la frase “centros para la internación en régimen semicerrado”.

5) Incorpórase, a continuación del artículo 23 el siguiente párrafo 5° bis:

“PARRAFO 5° bis

De los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado

Artículo 23 bis.- Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado tendrán por objeto dar cumplimiento a la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social prevista en el artículo 16 de la Ley N° 20.084.

En estos centros se deberán respetar todos aquellos derechos de los adolescentes que no sean restringidos por la naturaleza de la sanción.

Artículo 23 ter.- El ingreso a los centros para la internación en régimen semicerrado sólo podrá realizarse previa resolución judicial que lo ordene.”.

6) Intercálase, en el artículo 27.- inciso primero, número 2), entre la expresión “residenciales” y la conjunción “y”, una coma seguida de la frase “centros para la internación en régimen semicerrado”.

7) Intercálase, en el artículo 27 inciso cuarto, entre la expresión “residenciales” y la coma, la frase “y centros para la internación en régimen semicerrado”.

8) Incorpórase, en el artículo 27 inciso final, entre la expresión “residenciales” y la coma, la frase “y los centros para la internación en régimen semicerrado”.

9) Incorpórase, al artículo 30 un nuevo numeral 5).

5) Centro para la internación en régimen semicerrado	Sistema combinado: por plaza convenida a todo evento en la parte fija de los costos la que no podrá exceder del 30% del valor unitario y por niño atendido, en la parte variable de los mismos	35 a 45 USS mensuales

Artículo 31.- Modifícase la Ley N° 20.084 que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, en el siguiente sentido:

Sustitúyese, en los artículos 42 incisos primero y cuarto; 43 inciso primero; 55 inciso segundo; y, 56 incisos segundo, tercero, séptimo y final; la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente”.

Artículo 32.- Modifícase el Decreto Ley N° 2.859 que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese, en el artículo 3º letra a), la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente”.

2. Sustitúyese, en el artículo 3º letra d), la expresión “Servicio Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente”.

3. Sustitúyese, en el artículo 3° letra d) número 4, la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente”.

Artículo 33.- Modifícase el Decreto Ley N° 3.346 de 1980, que Fija el Texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia en el sentido que indica:

1.- Reemplázase, en el artículo 2º- literal c), el enunciado final “, y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia;” por la siguiente expresión: “; y de los menores que estén en conflicto con la Justicia;”.

2.- Derógase el artículo 3°- literal f).

3.- Reemplázase, en el artículo 13.- literal a), el enunciado final “protección y rehabilitación de los menores que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en la letra c) del artículo 2°;” por la siguiente expresión: “reinserción de los menores que se encuentren en conflicto con la justicia;”.

4.- Reemplázase en el artículo 13 literal c), la expresión “protección y rehabilitación,” por “y reinserción;”.

Artículo tercero.- Serán disposiciones finales comunes al Servicio de Protección de la Infancia y la Adolescencia y al Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente:

Artículo 1º.- Continuador legal. El Servicio de Protección y el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente se constituirán, para todos los efectos legales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los sucesores legales del Servicio Nacional de Menores.

De este modo, las funciones, atribuciones y facultades contenidas en las leyes orgánicas del Servicio de Protección y del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, conferidas por otras leyes al Servicio Nacional de Menores, se entenderán conferidas a estos nuevos servicios, según corresponda.

De igual forma, las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, respecto de estas materias, se entenderán efectuadas, según el ámbito de sus respectivas competencias, al Servicio de Protección o al Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente.

En caso de no poder determinarse el continuador legal de acuerdo a las normas precedentes, se

entenderá que éste será el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente.

Artículo 2º.- De los derechos y las obligaciones pendientes del Servicio Nacional de Menores. El Servicio de Protección y el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, cada uno dentro del ámbito de sus competencias y en su calidad de continuador legal, subrogarán al Servicio Nacional de Menores en los derechos y obligaciones pendientes que éste tenga respecto de terceros.

Los derechos y obligaciones pendientes del Servicio Nacional de Menores, que no sean posibles de atribuir exclusivamente al ámbito de competencia del Servicio de Protección o al Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, como los que dicen relación con la gestión general del servicio, serán asumidos por ambos servicios. En consecuencia, cualquiera de éstos, indistintamente, podrá solicitar el cumplimiento de esta clase de créditos y, a su vez, cada uno de ellos quedará obligado al pago de esta clase de obligaciones, aplicándose a su respecto las reglas de solidaridad activa y pasiva.

Artículo 3°.- Reconocimiento de colaboradores acreditados. Las instituciones que a la fecha de publicación de esta ley estén reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores no necesitarán nuevo reconocimiento.

Artículo 4°.- Funciones de carácter directivo o de jefatura. El personal a contrata de los Servicios de Protección y de Responsabilidad Penal Adolescente podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el respectivo jefe de servicio. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de cada uno de ellos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del año siguiente a la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Desarrollo Social y el de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal del Servicio de Protección y del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar el número de cargos para cada grado y planta, sus denominaciones, los grados de la Escala Única de Sueldos que correspondan, y los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos.

Las plantas de personal que se fijen en virtud de lo dispuesto en este numeral, se deberán proveer, según corresponda, de conformidad a lo previsto en los artículos siguientes, con el personal titular de planta del Servicio Nacional de Menores.

2. Determinar el número de funcionarios de planta y del personal a contrata que serán traspasados, sin solución de continuidad, desde el Servicio Nacional de Menores a las nuevas instituciones, por calidad jurídica y estamento.

3. Determinar los niveles jerárquicos para la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882 que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica y el artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de las plantas que fije.

4. Fijar las dotaciones máximas de personal para las instituciones señaladas en el numeral 1.

5. Establecer las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables.

6. Establecer el derecho a percibir una indemnización para el personal de planta o a contrata del Servicio Nacional de Menores que manifieste, por escrito, su intención de no ser encasillado en las plantas o contratado en el Servicio de Protección o el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, y las condiciones en que ésta se hará efectiva.

7. Traspasar toda clase de recursos y bienes desde el Servicio Nacional de Menores a las instituciones que se crean en la presente ley.

8. Determinar la fecha de iniciación de actividades de las instituciones antedichas, pudiendo contemplar un período para su implementación. Fijará también la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos y traspasos que practique. Además, determinará la fecha de supresión del Servicio Nacional de Menores.

Artículo segundo.- La individualización del personal que es traspasado desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio de Protección o al Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, conforme al numeral 2 del artículo anterior, se hará por decretos expedidos bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Desarrollo Social en el plazo de 90 días, contados desde la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas.

El traspaso de los funcionarios será sin solución de continuidad, manteniendo la calidad jurídica y grado que tenían en el Servicio Nacional de Menores, al momento del traspaso.

Los funcionarios titulares de planta serán traspasados, individualizados y encasillados, para todos los efectos legales, mediante el o los decretos enunciados en el inciso anterior. Del mismo modo, el personal a contrata será traspasado, manteniendo dicha calidad y el grado que detentaba, mediante igual procedimiento.

Los funcionarios que a la fecha del traspaso estén designados según el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, conservarán dicha calidad hasta completar su período de nombramiento.

Artículo tercero.- El uso de las facultades anteriores estará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, ni como supresión de cargos, ni como cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones respecto del personal titular en un cargo de planta o del personal a contrata asimilado a la misma, ni modificación de los derechos previsionales.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá serle pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público, la que mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados o contratados conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo

como, asimismo, el tiempo de permanencia en el grado para la obtención de uno nuevo.

d) Los requisitos que se fijen para las nuevas plantas, no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga conforme la presente ley.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, a los jefes superiores de servicio de las instituciones que se crean, a contar de la fecha de publicación de esta ley, en tanto se fijen sus plantas y se efectúe el proceso de selección pertinente que establece el Título VI de la Ley N° 19.882 para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Una vez que sea posible proceder conforme el artículo quincuagésimo noveno de la citada ley, se regularizarán según lo dispone dicho artículo. Mientras no inicien sus actividades éstos servicios, los nombramientos señalados se adscribirán al Servicio Nacional de Menores, su remuneración será equivalente a la renta del Director del Servicio Nacional de Menores y se financiarán con cargo a dicho presupuesto.

Artículo quinto.- La primera provisión de los cargos de tercer nivel jerárquico que se creen, se hará por esta sola vez, como cargos de exclusiva confianza de la autoridad superior del servicio. Las provisiones sucesivas se deberán realizar conforme a las disposiciones que rigen a este nivel jerárquico, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º de la Ley Nº 18.834.

Artículo sexto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, conformará el primer presupuesto de los nuevos Servicios, transfiriendo a cada uno de ellos los recursos que correspondan al personal traspasado y los gastos de operación correspondientes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Los recursos para los efectos de la implementación de los Servicios serán provistos inicialmente mediante la consolidación de los recursos contemplados en los programas de la Partida 10, capítulo 07, programas 01 y 02 de la Ley de Presupuestos para el Servicio Nacional de Menores.

Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias de los

Ministerios de Justicia y de Desarrollo Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, suplementará dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos.

Artículo octavo.- Todo colaborador no acreditado por el Servicio Nacional de Menores que actualmente tenga a su cuidado a menores de edad, se disponga a recibirlos y/u otorgue prestaciones a los mismos, tendrá un plazo no superior a un año a contar de la fecha de publicación de esta ley para obtener la respectiva acreditación conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 20.032.

Artículo noveno.- Lo dispuesto en el artículo 24 del artículo primero de la presente ley comenzará a regir una vez transcurrido el plazo de dieciocho meses a contar de la publicación de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior

FELIPE LARRAIN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

JOAQUIN LAVIN INFANTE
Ministro de Desarrollo Social

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro Secretario General de Gobierno

HARALD BEYER BURGOS
Ministro de Educación

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo

JAIME MAÑALICH MUXI

Ministro de Salud